

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA MILITAR Y QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN MAS ESTRICTO DE SANCIONES TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS.

SANTIAGO, septiembre 07 de 2010.-

M E N S A J E N° 257-358/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se dispone la exclusión de los civiles de la jurisdicción y competencia de los tribunales militares y se establece un régimen más estricto de sanciones tratándose de delitos contra los miembros de las policías.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Modificaciones al sistema de Justicia Militar

a. Consideraciones generales

Dentro del continuo proceso de perfeccionamiento y modernización de la Defensa Nacional, se inserta la necesidad de modificar el sistema de Justicia Militar, a

efectos de excluir a los civiles del ámbito de su jurisdicción y competencia, en sintonía con los estándares internacionales en la materia.

Nuestro país ha experimentado importantes cambios durante las últimas décadas. Los avances tecnológicos, la integración creciente con la comunidad internacional, la modernización y crecimiento de nuestra economía y el fortalecimiento de la democracia, demandan permanentemente adaptar nuestras instituciones jurídicas para que respondan a los valores que queremos proyectar hacia el Chile del futuro, como la libertad, la igualdad ante la ley, la paz social, el respeto irrestricto por los derechos de los ciudadanos y la seguridad jurídica. En definitiva, se trata de avanzar hacia una sociedad en que los derechos y garantías establecidas en nuestra Constitución Política sean reales, cercanos y posibles para todos los habitantes del territorio nacional.

En este contexto, es que se han dado pasos importantes para generar un sistema judicial conteste con estos valores, lo que se aprecia especialmente en el ámbito de la Justicia Penal. Así -y sin perjuicio de los perfeccionamientos que se requieren- contamos hoy en día con un Proceso Penal que otorga adecuadas garantías de debido proceso e imparcialidad.

Sin embargo, en el ámbito de la Justicia Militar, tenemos como país que ponernos al día en una serie de materias que están significativamente retrasadas, lo que impone llevar a cabo un conjunto de reformas. Ello, tanto por la convicción que nos asiste de que nuestra democracia exige en todos los ámbitos el contar con sistemas judiciales robustos y en donde rija, fuera de toda duda, el pleno imperio del debido proceso, como porque en el concierto internacional en el que Chile se inserta, tales avances se han ido imponiendo como norma en los últimos años.

En este orden de ideas, un primer paso, pero esencial, es el que damos con este proyecto de ley, al delimitar en forma precisa la jurisdicción y competencia de la Justicia Militar, para excluir totalmente de su ámbito de acción y aplicación a los civiles. La consagración de este principio, postergado por ya demasiado tiempo, es asumido por este Gobierno como una necesidad imperiosa que en tanto no se materialice obsta al fortalecimiento de las garantías para la sociedad civil y limita y afecta la profundización de nuestra democracia.

Se trata de una materia de la máxima importancia y prioridad, que figura expresamente dentro de los compromisos que mi Gobierno ha asumido impulsar y que, estamos ciertos, debiese suscitar un amplio consenso entre las distintas fuerzas políticas. La Justicia Militar tiene un carácter especial, persigue regular situaciones que se dan en un escenario distinto al de la vida civil, en que muchas veces imperan otras consideraciones que son sumamente válidas y relevantes, pero que por su excepcionalidad no deben extenderse más allá del juzgamiento de las acciones cometidas por militares y en el contexto de sus funciones marciales.

Así, los hechos constitutivos de delitos militares o relacionados con bienes jurídicos relativos a nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, pero que hayan sido presuntamente perpetrados por civiles, deben ser siempre investigados, perseguidos y juzgados bajo los principios, garantías y normas comunes de la Justicia Penal ordinaria y conforme a sus instituciones.

De este modo, la jurisdicción castrense, que como se dijo constituyen el régimen excepcional, deberá aplicarse únicamente a los militares.

b. Delimitación de la jurisdicción y competencia de la Justicia Militar. Contexto y elementos que se consideran en el presente Proyecto de Ley

Como una primera materia, el presente proyecto de ley busca regular un aspecto fundamental de la Justicia Militar y sus normas, cual es precisamente, su ámbito de aplicación, para excluir a los civiles de la misma.

Tanto en la esfera nacional, como internacional se han formulado diversos cuestionamientos a la existencia de una Justicia Militar que alcance a los civiles. En este contexto, han surgido distintas voces, desde hace ya varios años, que han postulado la necesidad de que Chile ajuste en este ámbito su ordenamiento jurídico interno a los instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este mismo orden de ideas, nuestra Excma. Corte Suprema, en su Oficio N° 276 de Diciembre de 2009, al informar el proyecto de ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos (boletín legislativo N° 6.739-02), que se explica más adelante, consignó que “la categórica exclusión de los civiles como sujetos de persecución penal en la judicatura castrense, debe ser recibida con beneplácito -no obstante que debió ser incorporada con mucha anterioridad- toda vez que constituye una modificación requerida con insistencia en las esferas académicas y políticas, y un principio rector, consagrado en los ordenamientos jurídicos que aún mantienen una legislación penal militar”.

Fundada en igual inspiración a la de este Proyecto, la Administración anterior presentó al Congreso Nacional un proyecto de

ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos, según da cuenta el boletín legislativo N° 6.739-02, que fue precisamente el que motivó el informe de la Excma. Corte Suprema aludido anteriormente. Dicha iniciativa, en la misma línea del que aquí se presenta, buscaba sustraer los delitos cometidos por civiles de la jurisdicción militar, al tiempo que introducía una completa reforma procedimental a la Justicia Militar, sentando nuevas bases y procesos. Esto último, en todo caso, para regir sólo una vez que se implementare la reforma orgánica pertinente, cuestión que no se abordaba en dicha iniciativa.

En la presente iniciativa legal, se ha optado por tratar derechamente la exclusión de los civiles de la competencia y jurisdicción de los tribunales militares, y se ha dejado aparte y para un tratamiento posterior la institución de un nuevo procedimiento de Justicia Militar. Ello, con el objeto de estudiarlo y tramitarlo en el futuro, en conjunto con las reformas orgánicas que precisa y harían posible su implementación.

Adicionalmente, el proyecto de ley se hace cargo de dos situaciones íntimamente vinculadas a los principios de exclusión y excepcionalidad de la Justicia Militar. En primer lugar, se consigna expresamente que los menores de edad no están sujetos, en ningún caso, a la competencia de los tribunales militares, en sintonía con lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño. En segundo término, se aborda el problema de los casos de coautoría y coparticipación en que aparecen involucrados tanto civiles como militares, regulándose que los militares quedarán sujetos a la jurisdicción castrense mientras que los civiles a la jurisdicción penal ordinaria, de manera de garantizar que estos últimos no se vean arrastrados bajo ninguna circunstancia a los tribunales militares.

c. Normas especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones tratándose de ciertos delitos militares cometidos por civiles

Sin perjuicio de la idea matriz del proyecto que vengo en proponer a ese H. Congreso Nacional, no es posible eludir el hecho de que existe un catálogo restringido y acotado de delitos cuya investigación y juzgamiento podría implicar ventilar consideraciones que afecten la seguridad nacional.

Por lo mismo, es que junto con tomar una opción por excluir absolutamente a los civiles de la jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares, el presente proyecto de ley contempla normas para un adecuado resguardo y reserva de la información tratándose de la investigación y juzgamiento de aquellos delitos que responden a los criterios expresados en el párrafo precedente.

Esta medida no sólo resulta justificada en cuanto resguardo de consideraciones propias de la Defensa Nacional, sino que además constituye el necesario complemento que ha de incorporarse para efectos de hacer posible que los civiles bajo ninguna circunstancia queden sometidos a la jurisdicción castrense.

Cabe consignar, en todo caso, que las medidas que limitan la publicidad y refuerzan la reserva con ocasión de casos excepcionales, han sido reguladas de manera de salvaguardar debidamente las consideraciones de debido proceso y sujetas al correspondiente control jurisdiccional.

2. Establecimiento de un régimen jurídico más estricto respecto de la comisión de delitos contra las policías

Por otra parte, abarcando una materia distinta, pero que se relaciona también con la institucionalidad que ampara a nuestras Fuerzas Armadas y de Orden, en este proyecto de ley nos ocupamos de aumentar las sanciones tratándose de delitos

cometidos en contra de funcionarios de las Policías.

Un deber fundamental del Estado es promover el bien común, facilitando la creación de condiciones sociales suficientes para el adecuado desarrollo de todos los integrantes de la comunidad nacional. La protección a la población y a la familia es, precisamente, una de esas condiciones.

Lo anterior supone que el Estado esté permanentemente intentando garantizar y asegurar las actividades normales de todos quienes habitan el territorio nacional, de modo tal que la paz social sea un continuo en el tiempo, y permita el desarrollo y crecimiento de la nación.

Nuestra institucionalidad le ha entregado a las Policías, el mandato constitucional de velar por el orden público y la seguridad social. En otras palabras, la seguridad de todas las chilenas y chilenos descansa en la labor que las instituciones policiales puedan desplegar, tanto en el control del orden público y la prevención de hechos delictuosos, como en la investigación y esclarecimiento de aquéllos. De esta suerte, los funcionarios que integran estas Fuerzas de Orden y Seguridad, requieren, para su trabajo diario, de un adecuado marco normativo que otorgue suficientes seguridades y garantías en el ejercicio de esta función, indispensable en toda sociedad moderna.

En efecto, la labor que desarrollan las fuerzas de orden y seguridad de nuestro país es de la mayor relevancia para cuidar la paz social, lo que por cierto alcanza a aquellos cuerpos que desempeñan sus funciones dentro y en constante interacción con la sociedad civil, como es el caso de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. De ahí la importancia de resguardar la autoridad de dichos cuerpos y propender al debido respeto de sus funciones.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y la aplicación del Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias

a. Exclusión de los delitos cometidos por civiles de la Jurisdicción Militar

Tal como se ha señalado, el objetivo central del presente proyecto de ley, es sustraer completamente de la jurisdicción castrense los delitos cometidos por civiles. Esto implica que todo delito que sea cometido por un civil siempre será conocido, investigado, y juzgado por la justicia penal ordinaria y al amparo de sus instituciones. Por la inversa, la jurisdicción militar se aplicará única y restrictivamente a delitos cometidos por militares.

b. Casos de coautoría o coparticipación de civiles y militares en un mismo delito o en delitos conexos

En coherencia con la exclusión de los civiles de la competencia de los Tribunales Militares bajo toda circunstancia, se modifica la regla de competencia actualmente prevista tanto en el Código de Justicia Militar como en el Código Orgánico de Tribunales, consistente en que aquellos delitos -comunes o militares- que son cometidos por civiles y militares, ya sea en calidad de coautores o copartícipes, son conocidos por los Tribunales Militares. En consecuencia, el proyecto establece que en estos casos cada cual quedará sometido a su respectiva jurisdicción natural, siendo así competente para juzgar a aquel coautor o copartícipe civil el tribunal penal ordinario, y al coautor o copartícipe militar, el tribunal castrense.

c. Reserva y confidencialidad de la información para ciertos delitos

Sin perjuicio de la exclusión de los civiles de la competencia de los Tribunales Militares, no es posible obviar que existen

delitos que inciden en forma directa en los objetivos y funciones de las ramas castrenses. En relación a estos ilícitos se establecen normas especiales que deben ser aplicadas en el proceso penal ordinario seguido ante los Juzgados de Garantía, o bien, ante los Tribunales Orales en lo Penal.

Estas normas se refieren a ciertas reservas con relación a la información y publicidad del proceso, que se justifican en los bienes jurídicos que las figuras penales en cuestión buscan cautelar, tales como la seguridad nacional, la soberanía del país y la integridad del territorio, de forma de evitar que, a través de un procedimiento judicial, se hagan públicos o conocidos secretos militares, características o emplazamientos de equipamiento e instalaciones estratégicas, planes de batalla o misiones y directrices relacionadas con la seguridad de la nación y la protección de su población, sus fronteras y recursos.

Por tales motivos, este proyecto propone ciertas causales específicas de reserva o secreto, que fundamentarán las restricciones de información, conocimiento o publicidad en el proceso penal.

En este contexto, se regula, el requerimiento de información de antecedentes secretos o reservados; el registro especial para antecedentes o documentos secretos; la custodia y conservación de especies que tengan igual calidad; la entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes reservados; la incautación de objetos y documentos y la incautación de correspondencia, y restricciones a la publicidad de la audiencia del juicio oral y a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios, restricciones que, en cualquier caso, tendrán el debido control judicial.

d. Derogación del delito de desacato

Asimismo, con este proyecto de ley y en forma conteste con sus objetivos principales se busca eliminar el delito de desacato en el Código de Justicia Militar.

Lo anterior obedece a una tendencia general en la legislación nacional e internacional, destinada a la progresiva derogación de los delitos de ofensas a la autoridad, entre las que se incluyen los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por contravenir el derecho a la libertad de expresión, pilar fundamental de un estado democrático. Lo anterior motivó su derogación del Código Penal, mediante la ley N° 20.048, del año 2005. Por otra parte, la mantención de este delito en sede militar ha generado diversos cuestionamientos a la luz de la normativa internacional, que parece oportuno abordar.

En todo caso, se mantienen figuras calificadas del delito de amenazas respecto de las personas que integran las Fuerzas Armadas y de Orden, en resguardo del debido respeto que merecen sus funciones e investidura.

e. Entrada en vigencia y norma transitoria

Teniendo presente que las modificaciones legales previstas en este proyecto de ley importan cambios sustantivos para los civiles, quienes pasan a quedar excluidos de la jurisdicción militar, es necesario regular la situación de aquellos imputados cuyos procesos se encuentren pendientes al momento de la publicación de la presente ley, para cuyo efecto se establece un conjunto de disposiciones transitorias.

Dichas normas establecen que el imputado civil tendrá la opción de solicitar el traspaso de su causa desde la Justicia Militar a la Justicia Penal Ordinaria, regulándose la forma y el plazo para dicho traslado. Asimismo, se consigna un mecanismo procesal especialmente expedito en el evento que la persona que haga uso de esta opción se encuentre sometida a prisión preventiva.

De este modo, y en armonía con el diseño normativo del Código Procesal Penal, se dispone que en el evento que el imputado civil ejerza su opción de traspasar su causa a la Justicia Penal ordinaria, se realizará una audiencia dispuesta por el Juzgado de Garantía competente, en la que el Ministerio Público, conforme al mérito de los antecedentes que obren en su poder, formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley. Se precisa además que las medidas cautelares personales a que estuvieren afectos los imputados se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

Finalmente, con el objeto de hacer extensiva la opción de cambio de jurisdicción también tratándose de recursos que se encontraren pendientes de resolución, se establece la posibilidad de que éstos puedan ser traspasados a las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, según corresponda.

2. En relación con la adecuada protección jurídica para las policías en cumplimiento de sus funciones

No obstante la existencia de sanciones de las conductas delictivas que afectan a los funcionarios que integran Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, tales como los existentes en el Código de Justicia Militar, en el decreto ley N° 2.460, en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, o en el mismo Código Penal y que tratan las amenazas o atentados contra la vida o la integridad física que ellos sufren, no se aprecian, actualmente, motivos fundados o suficientes para mantener esta dispersión en su regulación penal.

Por el contrario, conforme los avances que la legislación nacional ha experimentado en materia de persecución y enjuiciamiento criminal, resulta adecuado y coherente, propiciar la creación de un cuerpo legal que reúna en un solo texto,

las normas de protección aplicables a ambas Policías. Ello permitiría ubicar la legislación a la par de las tendencias imperantes en el derecho penal comparado, a través de un único texto que compile y regule de manera ordenada y sistemática, materias de la misma índole.

Este cuerpo legal, denominado "Estatuto de Protección de las Policías", y que se contiene en el presente proyecto de ley, aborda y subsana ciertos vacíos legales que han sido detectados en materia de protección a funcionarios policiales.

Este nuevo conjunto de reglas se construye sobre la base de los siguientes ejes fundamentales:

a. Creación de nuevas figuras penales

No hay duda que la formulación de este nuevo instrumento requiere una actualización de las figuras penales destinadas a otorgar protección jurídica a los funcionarios de las policías. Así, el proyecto contempla sancionar aquellos actos que, no constituyendo amenazas o lesiones, igualmente suponen violencia o intimidación y, en definitiva, implican desconocer las legítimas atribuciones que los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen al actuar en ejercicio de las funciones que la ley les encomienda. No obstante que los integrantes de las policías garantizan el orden público, dando eficacia al derecho y ejecutando mandatos de la autoridad; y, por lo tanto, resulta lógico extender a éstos la aplicación de las disposiciones sobre atentados a la autoridad contempladas en el artículo 261 del Código Penal, el proyecto consigna en forma expresa tal circunstancia, precaviendo, con ello, eventuales dificultades de aplicación o interpretación.

b. Facilitación de la persecución de los delitos en contra de los funcionarios policiales

El proyecto de ley, acorde con las nuevas figuras creadas, facilitará la persecución de las mismas, pues modificará el carácter de la acción penal destinada a perseguir el delito de injuria y calumnia en contra de funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad. Así, la acción penal que emane de dichas conductas, será considerada pública. Del mismo modo, la comisión de los delitos que no constituyen amenazas o lesiones permitirá, en ese caso, la detención del imputado conforme los marcos procesales ya existentes.

c. Endurecimiento del régimen de cumplimiento de penas para los autores de estos delitos

Conforme el sentido del proyecto, se busca entregar mayores herramientas a los funcionarios policiales para desempeñar su labor en un marco de respeto de la ciudadanía. Así, se consigna un artículo que impide el otorgamiento de las medidas alternativas establecidas en la ley N° 18.216, para aquellos autores del delito de homicidio de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Primero.- Establécense las siguientes disposiciones especiales sobre Sistema de Justicia Militar:

**"TITULO I
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES**

Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se

radicará en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

Artículo 2°.- Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares, en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

Artículo 3°.- Contiendas de competencia. En el caso de contiendas de competencias entre tribunales ordinarios y militares, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

TÍTULO II REGLAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4°.- Reglas procesales especiales aplicables en Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal. Aquellas causas relativas a los delitos previstos en los artículos 254, 255, 256, 257, 265, 267, 274, 276, 281, 282, 349, 350, 353, 354, 369 números N° 1° y 3°, 380, 384, 385 del Código de Justicia Militar; artículos 194, 196 a), 197, 198 y 200 del Código Aeronáutico; artículos 3°, 13 y 14 de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y a cualquier otro delito que pueda afectar la seguridad de la Nación, cuyo conocimiento esté entregado a los Juzgados de Garantía o en los Tribunales Orales en lo Penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal con las modificaciones o modalidades que se señalan en el presente Título.

Artículo 5°.- Causales de reserva o secreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas; municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos, a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

Artículo 6°.- Control del secreto de la investigación. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 182 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá disponer la reserva de aquellos antecedentes y documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, el fiscal podrá determinar que ciertos antecedentes y documentos sean mantenidos en reserva para lo cual deberá señalar fundadamente alguna de las causales establecidas en el artículo precedente.

Respecto de los documentos a que se refiere el inciso anterior no existirá la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del citado artículo del Código Procesal Penal.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del Juez de Garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que dicte el Juez de Garantía en conformidad con el inciso anterior, deberá ser fundada y podrá ser recurrida para ante la Corte Suprema, cuando la causal de secreto debatida corresponda al número 2), del artículo 5° de la presente ley. Respecto de las causales previstas en los números 1) y 3) de dicho artículo regirán las reglas generales. El plazo de interposición del recurso será de cinco días, contados desde la notificación de la resolución del Juez de Garantía. El recurso deberá ser fundado, suspenderá los

efectos de dicha resolución y gozará de preferencia para su vista y fallo ante la Corte Suprema.

Artículo 7°.- Requerimientos de información y secreto. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, los antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado fueren propios de las Fuerzas Armadas o Carabineros, y el Ministerio Público estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá del respectivo Comandante en Jefe institucional o del General Director, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad, comunicación o conocimiento se estima que afecta la seguridad de la Nación, en conformidad con el número 2) del artículo 5° de esta ley, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema.

Si la razón invocada por la autoridad requerida, para no enviar los antecedentes solicitados, se fundare en los números 1) ó 3) del artículo 5° de la presente ley, la cuestión deberá ser resuelta por el Juez de Garantía. Esta resolución sólo podrá ser apelada por la causal establecida en el número 3) del citado artículo 5° para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 8°.- Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial los antecedentes o documentos secretos o reservados, de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 14 y 15 de esta ley.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido. El tribunal deberá decretar expresamente esta prohibición. La infracción a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionare la información, siempre que no correspondiere la aplicación de una pena superior, de acuerdo a las normas contenidas en el Código Penal.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, hayan establecido la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar la integridad territorial o la defensa internacional de los derechos de la República de Chile.

Artículo 9°.- Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En la situación prevista en el inciso tercero del mencionado artículo 188, para otorgar respecto de los mismos objetos, documentos o instrumentos la autorización allí señalada, el fiscal o el Juez de Garantía deberán ajustarse previamente al procedimiento señalado en el artículo 7°.

Artículo 10.- Entrada y registro en recintos militares respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuya publicidad, comunicación o conocimiento pudiere afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, o al General Director, en su caso, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia.

Artículo 11.- Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. Los objetos o documentos señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal

Penal, que tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, serán guardados bajo sello en el recinto militar que el fiscal señale, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

El apercibimiento para la entrega de los mencionados objetos o documentos que prevé el inciso segundo del aludido artículo 217, no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes les está confiada la custodia directa de los mismos, las que deberán entregarlos sólo cuando se hubiere seguido previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 12.- Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, de carácter secreto en virtud de las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley, podrá disponerse su entrega o incautación y en tal caso se aplicará previamente el procedimiento señalado en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 13.- Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como, asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, cuando correspondan a asuntos secretos o reservados que puedan afectar las causales establecidas en los números 1), 2) y 3) del artículo 5° de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados

por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante los Tribunales Orales en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 14 y 15 de esta ley.

Todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes deberán mantener el secreto de su existencia y contenido, de lo contrario, serán sancionados conforme a lo establecido en el inciso quinto del artículo 8° de esta ley. Asimismo, se aplicará respecto a lo previsto en este artículo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 8° ya citado.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo serán públicos, conforme a las reglas generales de acceso a la información pública.

Artículo 14.- Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 15.- Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que pudieren afectar las causales establecidas en el artículo 5° de esta ley, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Al momento de entrar en vigencia la presente ley, los juicios seguidos ante Tribunales Militares, en que se persiga la responsabilidad penal de una persona que no tuviere la calidad de militar, continuarán tramitándose en dicha sede, bajo el procedimiento penal militar vigente al momento de instruirse sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de un plazo máximo de 45 días contados desde la entrada en vigen-

cia de esta ley, dicha persona podrá solicitar al Tribunal Militar que conoce de la causa, que se abstenga de seguir conociendo de la misma, a objeto que remita los antecedentes al Juez de Garantía al que alude el artículo quinto transitorio.

Artículo 2° transitorio.- Dentro del plazo de diez días contados desde que la mencionada solicitud le es presentada, el Tribunal Militar deberá remitir oficio al Tribunal de Garantía correspondiente y a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, comunicando la individualización completa del procesado y su defensor, copias del auto de procesamiento, y la indicación de si estuviere sometido a prisión preventiva o afecto a alguna otra medida cautelar personal o real.

En igual plazo, el fiscal militar respectivo deberá remitir a la Fiscalía Regional del Ministerio Público, copia íntegra de todos los antecedentes correspondientes a tal investigación.

Recibidos por el Juez de Garantía los antecedentes que se señalan en el inciso primero, se radicará la competencia en este tribunal.

Artículo 3° transitorio.- Si la persona a que se refiere el artículo primero transitorio se encontrare sometida a prisión preventiva o a alguna otra medida cautelar personal, el Juez de Garantía deberá citar a todos los intervinientes a una audiencia, la que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas de recibidos los antecedentes. Tales medidas cautelares personales se mantendrán hasta que exista pronunciamiento jurisdiccional de conformidad a los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal.

En la referida audiencia, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obraren en su poder, el Ministerio Público formalizará la investigación, formulará requerimiento verbal o ejercerá las facultades que le confiere la ley.

Artículo 4° transitorio.- Dentro del plazo máximo de 10 días contados desde la entrada en vigencia de esta ley, la persona a que alude el artículo primero transitorio podrá solicitar que los recursos jurisdiccionales deducidos en contra de las sentencias de primera o segunda instancia y que se encontraren pendientes de fallo pasen a ser conocidos y resueltos por la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema, según corresponda, de conformidad al procedimiento vigente al momento de iniciación de los respectivos procesos. Dicha solicitud deberá presentarse ante la Corte que

esté conociendo del recurso, quien remitirá todos los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva o la Corte Suprema.

Tratándose de los recursos judiciales cuyo plazo de interposición se encuentre pendiente, dicha persona tendrá la opción de interponer los recursos correspondientes ante la Corte de Apelaciones respectiva, o la Corte Suprema, según el caso.

Para estos efectos, la Corte Suprema se conformará de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 5° transitorio.- Para efectos de la aplicación de las reglas anteriores se entenderá por Juzgado de Garantía competente, el que hubiere conocido el hecho, de no existir Tribunales Militares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales y, por Corte de Apelaciones respectiva, aquélla que sea superior jerárquica de dicho Juzgado de Garantía.”.

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Sustituyese el artículo 6°, por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta y el personal de reserva llamado al servicio activo.

Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.

Para efectos de determinar la competencia de los tribunales militares, la calidad de militar debe poseerse al momento de comisión del delito”.

2) Deróguese el artículo 7°.

3) Sustituyese en el inciso primero del artículo 11, la frase "aunque no estén sujetos a fuero", por la siguiente: "en tanto revistan la calidad de militares".

4) Sustituyese el artículo 284, por el siguiente:

"Artículo 284.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere."

5) Suprímese en el artículo 333, inciso primero, la frase "o a Carabineros de Chile".

6) Deróguense los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417.

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado:

1) Modifíquese el artículo 26, del siguiente modo:

a) Elimínese en su inciso cuarto, la expresión "o conjuntamente por militares y civiles,".

b) Agréguese en el inciso quinto del artículo 26, a continuación de la palabra "ley", la expresión ", a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles."

2) Suprímese en el artículo 28, la expresión "o por éstos conjuntamente con civiles".

Artículo Cuarto.- Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 18, inciso segundo, de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas:

1) Elimínese la frase ", por regla general,".

2) Agréguese, a continuación de la expresión "Tribunales Militares,", la siguiente frase: "a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles,".

Artículo Quinto.- Incorpórense en el artículo 26 de la ley N° 18.953, que Dicta Normas sobre Movilización, a continuación de la palabra "corresponda", la siguiente frase: ", a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles".

Artículo Sexto.- Agréguese en el artículo 201 del Código Aero-náutico, a continuación de la expresión "Justicia Militar", la siguiente frase: ", a excepción de los delitos cuyos imputados sean civiles".

Artículo Séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustituyese en el artículo 14, letra h) la frase "y la ley procesal penal", por la siguiente: ", la ley procesal penal y la ley sobre Modificación del Sistema de Justicia Militar".

2) Intercálese en el artículo 18, letra e), entre las palabras "penal" y "les", la expresión "y la ley sobre Modificación del Sistema de Justicia Militar".

3) Deróguese el artículo 169.

Artículo Octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Intercálese en el Título VI, Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter:

"1 ter. Atentados contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades.

Artículo 268 sexies.- El que matare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º.- Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º.- Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º.- Con presidio menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 octies.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 de este código, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 268 nonies.- El que amenazare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este código, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

Artículo 268 decies.- El que emplee violencia o intimidación contra un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en conocimiento de su calidad de tal y que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, sin ocasionar lesiones, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo.

Artículo 268 undecies.- En los casos de los delitos previstos en los artículos 296, 297, 391, 396, 397 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que no se encuentre en el ejercicio de sus funciones, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado, las penas se aumentarán en un grado.

De la misma forma se aumentarán las penas respecto de los delitos señalados en el inciso anterior, cometidos en contra de un ex miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en razón de las actuaciones policiales en que hubiese participado.

Artículo 268 duodecies.- El que atentare por medio de mina, explosivos, artefacto incendiario o armas de fuego, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 213:

a) Intercálese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Cuando las conductas descritas en el inciso anterior digan relación con la autoridad o funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.”

b) Reemplácese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, la frase "del delito que establece el inciso anterior", por "del delito sancionado en los incisos anteriores".

c) Intercálese en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

"8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 288 ter.- El que, sin estar expresamente autorizado, use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio."

Artículo Noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 55:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias a las que se refiere el artículo 268 undecies del Código Penal, serán siempre de acción penal pública."

2) Intercálese en el inciso cuarto del artículo 134, entre las expresiones "artículos" y "494, Nos. 4 y 5", la expresión "268 decies;"

3) Intercálese en el artículo 237 inciso sexto, a continuación de la palabra "artículos", la expresión: "268 sexies; 268 septies, números 1), 2) y 3); 268 octies, 268 duodecies, 268 terdecies, inciso primero;"

Artículo Décimo.- Incorpórense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.460, de 1979, "Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile":

1) Reemplácese en el artículo 10, el numeral 9, por el siguiente, pasando el actual numeral 9 a ser numeral 10.

"9.- Interponer querrela criminal por los delitos contemplados en los artículos 288 ter del Código Penal y 18 de la presente ley."

2) Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 16, la frase "Tarjeta de Identidad Policial", por "Tarjeta de Identificación Policial".

3) Deróguense los artículos 16, inciso cuarto; 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo Undécimo.- Agréguese el siguiente inciso tercero al artículo 1° de la ley N° 18.216, que Establece Medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad:

"Asimismo, tampoco procederá dicha facultad tratándose de los autores del delito consumado previsto en el artículo 268 sexies del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del Código Penal."

Dios guarde a V. E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIEBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda